

una reducción sobre la totalidad de sus retribuciones, tanto básicas como complementarias, proporcional a la reducción horaria.

Las retribuciones correspondientes al puesto de trabajo docente serán las que procedan, de conformidad con lo dispuesto en el Real Decreto 989/1986, de 23 de mayo, sobre retribuciones del profesorado universitario, sin perjuicio de las limitaciones que sean legalmente aplicables.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.-Los Ministerios de Educación y Ciencia y para las Administraciones Públicas determinarán los Centros públicos de investigación a los que será de aplicación el presente Real Decreto.

Segunda.-Se autoriza al Ministro para las Administraciones Públicas para dictar las normas que sean precisas para la aplicación de lo dispuesto en el presente Real Decreto.

Tercera.-El presente Real Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 21 de noviembre de 1986.

JUAN CARLOS R.

El Ministro para las Administraciones Públicas,
JOAQUÍN ALMUNIA AMANN

MINISTERIO DE SANIDAD Y CONSUMO

32191 *ORDEN de 4 de diciembre de 1986 por la que se rectifica la de 8 de agosto de 1986, de este Departamento, sobre retribuciones del personal dependiente del INSALUD, ICS y RASSSA.*

Con objeto de clarificar algunos extremos relativos a la aplicación y desarrollo de la Orden de este Departamento de fecha 8 de agosto de 1986 («Boletín Oficial del Estado» número 194, de 14 de agosto), así como de subsanar determinadas omisiones y corregir los errores advertidos en el texto remitido para su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo único.-La Orden de este Departamento de fecha 8 de agosto de 1986 («Boletín Oficial del Estado» número 194, de 14 de agosto), queda rectificada en los términos que se indican en los anexos I y II de la presente Orden.

DISPOSICION FINAL

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente a su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», si bien retrotraerá sus efectos a las fechas establecidas en las disposiciones finales de la Orden de 8 de agosto de 1986.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.
Madrid, 4 de diciembre de 1986.

GARCIA VARGAS

Ilmos. Sres. Secretario general de Asistencia Sanitaria, Director general de Recursos Humanos, Suministros e Instalaciones y Director general del Instituto Nacional de la Salud.

ANEXO I

RECTIFICACIONES

El artículo 6.º, 1, queda redactado como sigue:

«Las cuantías de los conceptos que integran las retribuciones del personal sanitario que ocupe plaza en los Equipos de Atención

Primaria serán las establecidas en el anexo IV. El Complemento de Destino de los Médicos de Medicina General será la cantidad que resulte de aplicar el coeficiente de 83 pesetas por cada titular/mes, con un tope máximo de 100.000 pesetas mensuales y garantizando un mínimo de 20.750 pesetas mensuales. Este coeficiente será de 103 pesetas por cada titular/mes cuando, por no existir Pediatra en la localidad, tengan a su cargo la atención pediátrica. En este caso, el tope máximo será de 120.000 pesetas mensuales y el mínimo de 25.750 pesetas mensuales.»

El artículo 6.º, 6, queda redactado como sigue:

«En los equipos de Atención Primaria que se encuentren ubicados en zona rural, si algún miembro del Equipo se encuentra disfrutando de cualquier tipo de licencia autorizada, podrá ser sustituido, siendo preceptiva la autorización del Director provincial.»

En los Equipos de Atención Primaria que se encuentren ubicados en zona urbana, podrá, con carácter excepcional, previa autorización del Director provincial, efectuarse la sustitución de alguno de sus miembros que se encuentren disfrutando de cualquier tipo de licencia autorizada, superior a un mes de duración, atendiendo al número de miembros que componen el Equipo de Atención Primaria y población asistida, de forma que no se vea alterada la calidad sanitaria asistida con el consiguiente perjuicio para los beneficiarios.

En ambos casos se deberá contar con la correspondiente consignación presupuestaria.»

Los artículos 8.º, 2; 9.º, 2, y 10, 2, quedan redactados como siguen:

«Este personal percibirá anualmente dos gratificaciones extraordinarias cuya cuantía unitaria quedará integrada por los conceptos retributivos que correspondan de acuerdo con la normativa vigente.»

El artículo 11, 5.-Excepcionalmente, cuando el volumen de la plantilla no permita la realización de turnos de guardia por Los Jefes de Servicio, Jefes de Sección, Médicos adjuntos y Facultativos jerarquizados, y en orden a la debida cobertura asistencial, podrán integrarse en los turnos de guardia Médicos Especialistas de Cupo, en posesión del título correspondiente, previa autorización expresa de la Dirección General del Instituto Nacional de la Salud.

La financiación de esta medida se efectuará con cargo a los créditos propios de la Institución correspondiente, sin que ello signifique incremento de gasto alguno.

El párrafo cuarto del epígrafe X del título X queda redactado como sigue:

«El abono de estas gratificaciones se realizará por trimestres vencidos y comprenderá exclusivamente las intervenciones de extracción y trasplante de riñón, corazón e hígado practicadas en dicho período.»

La disposición final primera queda redactada como sigue:

«La presente Orden tendrá efectos económicos del 1 de enero de 1986, excepción hecha de lo dispuesto en el epígrafe I del título X, sobre sobre indemnización por residencia, que los tendrá a partir del 1 de septiembre de 1986.»

La disposición final tercera queda redactada como sigue:

«El contenido de la presente Orden se entenderá sin perjuicio de lo establecido por las Comunidades Autónomas que tengan transferida la gestión de las prestaciones sanitarias a los titulares y beneficiarios de la Seguridad Social, en el ejercicio de las competencias que les correspondan.

Sin perjuicio de lo dispuesto en la disposición final tercera, las competencias y atribuciones asignadas en virtud de la presente Orden a los órganos de dirección del Instituto Nacional de la Salud se entenderán referidas a sus equivalentes en las Comunidades Autónomas.»

El anexo IV queda modificado exclusivamente en lo concerniente a las categorías que a continuación se datan, en los términos siguientes:

Categoría	Sueldo base	Trienios	Complemento de destino	Complemento específico	Desplazados	Total
A) Personal estatutario:						
Médicos Medicina General con atención pediátrica	102.089	3.916	25.750-120.000	-	2.040	129.879-224.129

Categoría	Sueldo base	Trenios	Complemento de destino	Complemento específico	Desplazados	Total
B) Funcionarios Técnicos del Estado al servicio de la sanidad local:						
Médicos titulares de APD	(1)	(1)	20.750-100.000	32.160	2.040	54.950-134.200
Médicos titulares de APD con atención pediátrica	(1)	(1)	25.750-120.000	32.160	2.040	59.950-154.200
Practicantes y Matronas titulares de APD	(1)	(1)	20.000	34.180	818	54.998

El anexo XV queda modificado exclusivamente en lo concerniente a las categorías que a continuación se detallan, en los términos siguientes:

Categoría	Sueldo base	Complemento destino	Complemento especial	Total
Personal técnico:				
Jefe Equipo Lavandería Industrial	41.247	28.104	6.804	76.155
Personal de servicios peciales:				
Auxiliar Administrativo Jefe de Equipo en Dirección Provincial A.	41.247	28.104	6.804	76.155
Auxiliar Administrativo en oficinas de lavandería industrial	41.247	28.104	6.804	76.155
Auxiliar Administrativo Operador equipo mecanizado	41.247	28.104	6.804	76.155
Telefonistas	41.247	28.104	6.804	76.155

Categoría	Sueldo base	Complemento destino	Complemento especial	Total
Personal de oficio:				
Mecánico	41.247	28.104	6.804	76.155
Electricista	41.247	28.104	6.804	76.155
Calefactor	41.247	28.104	6.804	76.155
Fontanero	41.247	28.104	6.804	76.155
Carpintero	41.247	28.104	6.804	76.155
Albañil	41.247	28.104	6.804	76.155
Jardinero	41.247	28.104	6.804	76.155
Pintor	41.247	28.104	6.804	76.155
Conductor de lavandería industrial	41.247	28.104	6.804	76.155
Conductor Encargado Parque Móvil	41.247	28.104	6.804	76.155
Costurera	41.247	28.104	6.804	76.155
Personal subalterno:				
Jefe de personal subalterno	39.846	25.735	6.432	72.013
Limpiadora	39.846	25.735	6.432	72.013

El anexo XVI queda modificado exclusivamente en lo concerniente a las categorías que a continuación se detallan, en los términos siguientes:

Categoría	Complemento personal	Cargo y responsabilidad	Tareas especiales
Personal de oficio:			
Conductor lavandería industrial	-	-	945
Conductor Encargado Parque Móvil	-	5.964	-
Costurera	-	-	-
Personal subalterno:			
Jefe de personal subalterno ..	10.351	6.179	-

El anexo XVII queda modificado exclusivamente en lo concerniente a los cargos que a continuación se detallan, en los términos siguientes:

Grupo de hospital y clase de cargo	Directores y Subdirectores Gerentes		
	Sueldo mensual	Sueldo anual (14 pagas)	Incentivo máx. anual
D. G. H. grupo 4.º y Sub. G. H. grupo 3.º	230.000	3.220.000	700.000

El anexo XVIII queda modificado exclusivamente en lo concerniente a los cargos que a continuación se detallan, en los términos siguientes:

RETRIBUCIONES DE DIRECTORES Y SUBDIRECTORES Y SUBDIRECTORES MEDICOS

Grupo del hospital y clase de cargo	Directores y Subdirectores							Total anual sin incent.	Incentivo máx. anual
	Sueldo		Cto. de destino		Cto. específico				
	Mensual	Anual	Mensual	Anual	Mensual	Anual			
D. M. H. grupo 4.º y Sub. M. H. grupo 3.º	102.089	1.429.246	78.607	1.100.498	27.143	380.002	2.909.746	540.000	

El anexo XIX queda modificado exclusivamente en lo concerniente a los cargos que a continuación se detallan, en los términos siguientes:

RETRIBUCIONES DE DIRECTORES Y SUBDIRECTORES DE ENFERMERIA

Grupo del hospital y clase de cargo	Directores y Subdirectores de Enfermería							Total anual sin incent.	Incentivo máx. anual
	Sueldo		Cto. de destino		Cto. específico				
	Mensual	Anual	Mensual	Anual	Mensual	Anual			
D. E. H. grupo 4.º y Sub. E. H. grupo 3.º	86.645	1.213.030	57.374	803.236	23.207	324.898	2.341.164	430.000	

El anexo XX queda modificado exclusivamente en lo concerniente a los cargos que a continuación se detallan, en los términos siguientes:

RETRIBUCIONES DE DIRECTORES Y SUBDIRECTORES DE GESTION Y SERVICIOS GENERALES

Grupo del hospital y clase de cargo	Directores y Subdirectores							Total anual sin incent.	Incentivo máx. anual
	Sueldo		Cto. de destino		Cto. específico				
	Mensual	Anual	Mensual	Anual	Mensual	Anual			
Dr. H. grupo 4.º y Sub. H. grupo 3.º	102.089	1.429.246	78.607	1.100.498	19.482	272.748	2.802.492	540.000	

El anexo XXI queda modificado exclusivamente en lo concerniente a los cargos que a continuación se detallan, en los términos siguientes:

RETRIBUCIONES DE DIRECTORES Y SUBDIRECTORES DE GESTION Y SERVICIOS GENERALES (continuación)

Grupo de hospital y clase de cargo	Directores y Subdirectores de gestión contratados		
	Sueldo mensual	Sueldo anual (14 pagas)	Incentivo máx. anual
D. S. H. grupo 4.º y Sub. S. H. grupo 3.º	200.178	2.802.492	540.000

ANEXO II

CORRECCION DE ERRORES

En la página 28653, primera columna, línea 28, donde dice: «urgencia, pequeña especialidad (artículo 2, puntos 1 y 4) y la», debe decir: «urgencia, pequeña especialidad (artículo 2, puntos 1 y 5) y la».

En la página 28656, segunda columna, artículo 29, 3, e), línea 6, donde dice: «Directores y Subdirectores generales...», debe decir: «Directores y Subdirectores Gerentes...».

En la página 28658, primera columna, apartado 8.3, tercer párrafo, línea 1, donde dice: «Vicepresidentes», debe decir: «Vicepresidentes».

En la página 28660, primera columna, apartado b), tercer párrafo, línea 4, donde dice: «... supuestos contemplados en los

puntos 1 y 2 anteriores», debe decir: «... supuestos contemplados en los puntos a) y b) anteriores».

En la página 28660, primera columna, epígrafe XI, primer párrafo, línea 5, donde dice: «... fijado en el artículo 8, 3, de la presente Orden», debe decir: «... fijado en el artículo 7, 3, de la presente Orden».

En la página 28661, segunda columna, línea 20, donde dice: «29. Médicos ayudantes equipos subsector», debe decir: «29. Médicos ayudantes equipos subsector».

En la página 28661, segunda columna, anexo II, línea 21, donde dice: «5.º para los Médicos especialistas en Otorrinolaringología», debe decir: «5.º para los Médicos especialistas en Oftalmología».

En la página 28663, segunda columna, anexo VII, línea 16, donde dice: «Servicio diurno (laborales)», debe decir: «Servicio diurno (laborables)».

En la página 28663, segunda columna, anexo VIII, línea 24, donde dice: «con jornada 36 h. semanales 38.542 14.593 12.824 2.570 68.539», debe decir: «con jornada 36 h. semanales 38.542 14.593 12.834 2.570 68.539».

En la página 28663, segunda columna, anexo VIII, línea 42, donde dice: «con jornada 36 h. semanales 38.542 14.593 12.824 2.570 68.539», debe decir: «con jornada 36 h. semanales 38.542 14.593 12.834 2.570 68.539».

En la página 28664, primera columna, anexo XI, líneas 35 y 36, donde dice: «Ingenieros técnicos industriales. En hospitales. Jefe de Grupo», debe decir: «Ingenieros técnicos en hospitales. Jefe de Grupo».

En la página 28.668, anexo XX, primer epígrafe, donde dice: «Dr. H. Grupo 1.º 102.089 1.429.246 78.607 1.100.498 97.857 1.396.998 3.899.742 750.000», debe decir: «Dr. H. Grupo 1.º 102.089 1.429.246 78.607 1.100.498 97.857 1.369.998 3.899.742 750.000».

En la página 28670, anexo XXVI, línea 3, donde dice: «Asesores. Asesores Médicos M.L. 102.089 3.917 39.721 12.079 15.413 - 165.099 37.275», debe decir: «Asesores. Asesores Médicos M.L. 102.089 3.917 39.721 12.079 11.210 - 165.099 37.275».